

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 454.

Inspección provincial Veterinaria

Se recuerda por la presente circular el cumplimiento de lo dispuesto en las circulares números 394 y 533 insertas en los *Boletines oficiales* de fechas 26 de Octubre y 21 de Diciembre de 1936, sobre el reconocimiento domiciliario de la matanza de reses porcinas, no quedando un solo cerdo sin ser reconocido por el Inspector municipal Veterinario.

En aquellos Ayuntamientos o poblados donde el Veterinario encargado del reconocimiento carezca de Triquinoscopio, como igualmente donde este servicio no pueda realizarse por carecer de Veterinario en las actuales circunstancias, los Sres. Alcaldes remitirán en sobre cerrado y sellado por la Alcaldía, las muestras de carne al Instituto provincial de Higiene para su análisis.

Los Sres. Alcaldes y Veterinarios organizarán de común acuerdo este servicio dándolo a la publicidad para conocimiento general, de cuyo incumplimiento haré responsables a dichas autoridades.

Soria 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

3536

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la zona Nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con

acierto que la experiencia subraya cada vez más en Noviembre de mil novecientos treinta y seis surgió una peseta nacional frente a la peseta roja. Deslindáronse, pues, los campos, y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas; dos pesetas diferentes, dos cambios exteriores dispares y dos poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas las inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores. Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema del incremento de las cuentas corrientes, adoptándose medidas que después formalizó la orden de primero de Abril pasado. Más tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los institutos de crédito.

Resulta, pues, indispensable, que las medidas de suspensión, o para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada, de «bloqueo», se generalicen a las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo de los establecimientos de crédito, y que estén vivas y pendientes al liberarse las plazas sojuzgadas por el marxismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El reintegro por los establecimientos de crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso, si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un partido político del Frente popular.

Artículo tercero. Asimismo, los establecimientos de crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, y aunque no concurra la circunstancia a que se refiere el artículo tercero, los establecimientos de crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el periodo marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo quinto. Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto, cuando concurren los siguientes requisitos conjuntos: a) Que la cantidad cuya libe-

ración se acuerde sea igual o inferior a un ingreso que, realizado durante el dominio rojo en la cuenta imposición o libreta, procediere de saca realizada en otra cuenta imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el interesado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiere el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca, no se diera ingreso alguno con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo sexto. El reintegro a los establecimientos de crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, bajo el dominio del enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan sólo a los incrementos posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo séptimo. El margen «disponible» a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas de crédito abiertas en la misma, queda anulado por esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo octavo. El reintegro a los establecimientos de crédito de los saldos que a su favor registren, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otra anterior, después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior, después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno. Los efectos mercantiles tenidos por establecimientos de crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos anteriores a dicha fecha. En este último caso, la suspen-

sión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación sobre su antecesor del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo décimo. Las obligaciones de pago que esta ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

Artículo once. La presente ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo doce. Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos cuarto y quinto de esta ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo trece. Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente ley, se regulará por decreto acordado en Consejo de Ministro a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo catorce. Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo quince. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

1.º Sr.: Haiéndose padecido un error en la publicación de la orden de 3 de Diciembre, del Ministerio de Hacienda, dictando normas para el desarrollo y cumplimiento de la ley de primero

del mismo mes, modificando el impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida, la cebada tostada y maltada y demás sucedáneos del café, ha de efectuarse la oportuna rectificación.

El apartado c) del caso tercero dice: «Las que obren en poder de los fabricantes, estén o no colocadas en los paquetes, se reintegrarán con sellos de comunicaciones que utilizarán los Interventores de las fábricas bajo su responsabilidad».

Dicho apartado debe decir: «Las que obren en poder de los fabricantes, estén o no colocadas en los paquetes, se reintegrarán con sellos de comunicaciones, que inutilizarán los Interventores de las fábricas bajo su responsabilidad».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 6.)

ORDEN CIRCULAR

Dictada con fecha de hoy la ley que establece la suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero creadas bajo el dominio enemigo, conviene, para evitar confusiones, dejar claramente sentado que el decreto de 27 de Agosto pasado, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, se aplicará exclusivamente a las obligaciones de pago que no se suspenden por la mencionada ley, por cuanto que las declaraciones en suspenso, nada necesitan del beneficio del decreto de 27 de Agosto último, ni en nada se hallan afectadas por el término de tres meses, que en el mismo se prescribe. En cuya virtud, este Ministerio se ha servido acordar la inserción de la presente orden circular en el *Boletín oficial* del Estado.

Burgos 13 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Señores...

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El artículo 15 del reglamento orgánico de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, de 29 de Septiembre de 1934, establece la situación de excedencia voluntaria a favor de los facultativos que hallándose al frente de una plaza en propiedad, soliciten la expresada situación. Tal precepto sólo puede permanecer en circunstancias en que su aplicación no determine perjuicio en relación con el servicio propio de tales plazas,

por lo que se hace necesario restringir todo lo posible la concesión de la situación expresada, reduciendo su aplicación a aquellos casos únicamente de necesidad imperiosa, en que la causa originaria de la petición sea el estado de enfermedad, debidamente acreditado.

Asimismo establece el citado reglamento, en su artículo 18, que los Médicos del expresado Cuerpo considerados como renunciando a su plaza, serán separados del escalafón, sin que se halle regulado cuanto se refiere a la renuncia de tales plazas para que surta los correspondientes efectos legales.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda en suspenso la concesión de excedencias voluntarias a los Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria hasta nueva orden, quedando reducida tal situación a aquellos casos en que los interesados lo soliciten a consecuencia de enfermedad, que deberá acreditarse con la correspondiente certificación facultativa por conducto de la Inspección provincial de Sanidad.

Segundo. La renuncia de las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria habrá de ser presentada en la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, por cuyo Centro se dará cuenta a este Ministerio, con el informe propio de cada caso acerca de si es procedente la admisión de la renuncia excepto en caso de enfermedad, acreditada con la oportuna certificación facultativa.

En los casos de renuncia con excepción de los que sean motivados por enfermedad, los interesados continuarán al frente de su plaza hasta que se haya hecho cargo de la misma el Médico que, al efecto, haya sido designado en forma reglamentaria.

Lo comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad. (B. O. del E, del día 6.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Diciembre de 1938

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental de fondos que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	9.969 75
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.287 90
6.º	Personal y material.....	13.069 58
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	69.303 91
9.º	Asistencia social.....	1.312 50
10.º	Instrucción pública.....	1.291 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.291 66
15.º	Operaciones de crédito provincial.....	9.791 66
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	704 19
	Total.....	141.270 96

Soria 16 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 18 de Noviembre de 1938.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 3521

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Nombramientos interinos

Relación de nombramientos interinos efectuados en el día de hoy, por acuerdo de la Comisión provincial y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la orden de 20 de Agosto último:

Provincia de Soria

MAESTROS

D. Manuel Rodriguez Campoamor, para Soria, S. G. aneja a la Normal, artículo 50 y orden de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza.

MAESTRAS

D.ª Severina Martinez Herrero, para Arganza, núm. 4 de la lista.

D.ª Prudencia del Moral Lopez, para Alcubilla de las Peñas, núm. 6 de la id.

D.ª Natividad Lerma Ortiz, para Guijosa, núm. 9 de la id.

D.ª Ceferina Escudero Martinez, para Rejas de San Esteban, núm. 10 de la id.

D.ª Maria Lourdes Trueba, para Almántiga, núm. 11 de la id.

D.ª Purificación Millán Benito, para Duañez, núm. 12 de la id.

Provincia de Guadalajara

MAESTRAS

D.ª Pilar Torres, para Ablanque, rehabilitada.

D.^a Sabina Vinuesa Trigo, para Algar de Mesa, rehabilitada.

D.^a Encarnación Buj Lahuerta, para Jadraque, id.

D.^a Pilar Rubio Rodríguez, para Turmiel, id.

D.^a M.^a Asunción Sanz Olmos, para La Toba, id.

D.^a Genoveva Vizcaino Martínez, para El Pobo de Dueñas, núm. 1 de la lista.

D.^a Florentina Llabres Rubio, para Mazarete, núm. 2 de id.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo pena de inhabilitación por un año a los que no acepten el nombramiento o no se posesionen de la Escuela dentro del plazo señalado.

Soria 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

Lista definitiva de aspirantes a interinidades, de esta provincia, que acudieron a la convocatoria anunciada por esta Comisión en 10 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 del mismo mes, aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de 1.^a Enseñanza.

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

MAESTROS

1. D. Manuel Rodríguez Campoamor, final de carrera Junio 1931, Soria, Plaza de Aguirre, 10.

MAESTRAS

1. D.^a Juana Sanz Aceña, 10 años, 4 meses y 17 días, para Morales. Sirve Escuela.

2. D.^a Victoria Perez Laspeñas, 4-4-16, Valdenegrillos. Idem.

3. D.^a M.^a Jesús Bartolomé Blasco, 4-0-25, Ventosa de San Pedro. Idem.

4. D.^a Severina Martínez Herrero, 3 8-27, Soria.

5. D.^a M.^a del Pilar Delgado Orden, 3-2-2, Cobertelada. Sirve Escuela.

6. D.^a Prudencia del Moral Lopez, 2-1-25, Setiles (Guadalajara.)

7. D.^a Elvira S. Román Sánchez, 1-8-27, Aldehuela de Agreda Sirve Escuela.

8. D.^a Marina Muñoz Carrascosa, 1-4-4, Nafria de Ucero. Sirve Escuela.

9. D.^a Natividad Lerma Ortiz, 1-2-22, Langa de Duero.

10. D.^a Ceferina Escudero Martínez, 0-6-3, Rejas de San Esteban.

11. D.^a M.^a Lourdes Trueba, 0 años, 3 meses y 25 días, Almazán.

12. D.^a Purificación Millán Benito, 0 3-16, Zaragoza, Castellanos, 3, 3.^o

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 50 de la orden de 20 de Agosto último, para conocimiento general.

Soria 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora-Jefe, Angela Moreno.—La Directora Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 3529

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Expropiaciones

Término municipal de Molinos de Duero

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras de construcción del pantano de la Cuerda del Pozo, se ha fijado la fecha del 16 del actual y hora de las doce, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas, para las que se ha concedido por la Superioridad el crédito correspondiente.

El pago tendrá lugar en la casa consistorial de Molinos de Duero, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 38 al 41 de la ley de Expropiación forzosa y 62 al 66 del reglamento para su aplicación.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, que se dará por el Alcalde al representante de este organismo oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Expropiación y 66 de su reglamento, a los efectos que en los mismos se previenen.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Francisco Bardán.

Lista de los interesados

Número 44.—Ayuntamientos de Molinos de Duero y Salduero.

Idem 45.—D. Saturnino Pérez.

Número 46.—D.^a Bernabea Martínez.

Idem 47.—D. Pedro Pérez.

Idem 48.—Ayuntamiento de Molinos de Duero.

Idem 49.—D. Victoriano Hernando.

Idem 50.—D. Rufino Vera.

Idem 51.—D. Santiago de la Hoz.

Idem 52.—D. Ines Latorre y D. Juan García.

Idem 53.—Ayuntamiento de Molinos de Duero. 3520

Juzgados de primera instancia

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

Don Patricio Perucha-Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D.^a Aurora de Lucas, vecina de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio García. 3233

ATIENZA (GUADALAJARA)

Don Tomás González-Román Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautaciones de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 40 de 1938 que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Victor Llorente Andrés, vecino de La Bodera, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable por el presente, toda vez que no tiene domicilio conocido para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 28 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—Tomás G. Román.—El Secretario, Virgilio Blanco. 3416

Ayuntamientos

SORIA

3519

Para que esta Alcaldía pueda cumplimentar lo dispuesto sobre declaraciones juradas de los propietarios de fincas forestales en el término municipal de Soria, según el decreto de 24 de Septiembre último, se hace público para general conocimiento, que todos los propietarios de dichas fincas, tienen que presentar las correspondientes declaraciones, pudiendo proveerse de los impresos necesarios en el Distrito forestal o en este Ayuntamiento, haciéndoles la advertencia de que los propietarios que no presenten las declaraciones referidas en la Secretaría municipal, Negociado de Montes, o cometan en ellas ocultaciones o falsedades, pueden ser sancionados por la Jefatura de Montes con una multa hasta de 10.000 pesetas.

Soria 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Ablanque.	Las Inviernas.
Motos.	Maranchón.
Alpedroches.	Negredo.
El Sotillo.	Gascueña de Bornoba.
Luzaga.	Miedes de Atienza.
Embid.	Huérmece del Cerro.
Estriégana	Castellar de la Muela.
Ujados.	Romanillos de Atienza.
Campisábalos.	El Pobo de Dueñas.
Higes.	Anguita.
Veguillas.	Prados Redondos.
San Andrés del Congosto	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Herrería.	Valdelcubo.
Torremocha del Pinar.	

Suplementos de crédito

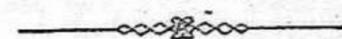
Morenilla.

Reparto de utilidades

Arbancón.

Transferencias de crédito

Miedes de Atienza.



Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Noviembre de 1938 (Continuación)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	SUBSIDIOS DE										Total	Importe diario — Pesetas	Importe mensual — Pesetas	
		0'50	1'50	2'50	3'50	4'50	5'50	6'50	7						
231	Pinilla del Campo.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4	120
232	Pinilla del Olmo.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	210
233	Piquera.....	1	3	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	17	510
234	Pobar.....	3	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	630
235	Portelrubio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	120
236	Portillo de Soria.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	150
237	Póveda.....	»	2	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	28	855
238	Pozalmuro.....	5	3	4	»	2	»	»	»	»	»	»	»	45	1350
239	Puebla de Eca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	270
240	Quintana Redonda.....	»	7	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35	1065
241	Quintanas de Gormaz.....	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	750
242	Quintanas Rubias de Abajo .	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	8	240
143	Quintanas Rubias de Arriba.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	45
244	Quintanilla de Tres Barrios.	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	225
245	Quiñonera.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	60
246	Rábanos (Los).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	480
247	Radona.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	255
248	Rebollar.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	75
250	Recuerda.....	1	10	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	495
251	Rejas de San Esteban.....	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	135
252	Rello.....	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	240
253	Renieblas.....	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36	1095
255	Revilla de Calatañazor . . .	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
256	Reznos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
257	Riba de Escalote	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	225
258	Rioseco	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	180
259	Rollamienta	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	23	705
260	Romanillos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	105
261	Royo (El)	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	150
262	Sagides	»	1	2	»	6	1	»	»	»	»	»	»	70	2100
263	Salduero	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	555
264	Salinas de Medinaceli.....	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	600
265	San Andrés de San Pedro...	3	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	645
266	San Andrés de Soria	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	135
267	San Esteban de Gormaz.....	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	480
268	San Felices.....	1	11	18	10	»	»	»	»	»	»	»	»	126	3795
		1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	135

